



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 10. de Marzo de 1924

AÑO LXXXIX  
TOMO CXL

GUANAJUATO, GTO., A 24 DE DICIEMBRE DEL 2002

NUMERO 153

### PRIMERA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 135, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato. . . . . 3

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 139, que reforma el Artículo 16 del Decreto Gubernativo Número 36, mediante el cual, se reestructura la Organización Interna del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación. . . . . 36

DECRETO Gubernativo Número 140, mediante el cual, se autoriza la Constitución del "Fideicomiso para el Fortalecimiento de la Comercialización de Granos y Oleaginosas en Guanajuato". . . . . 38

DECRETO Gubernativo Número 141, mediante el cual, se autoriza la Constitución del "Fideicomiso de Inversión de Riesgo del Estado de Guanajuato". . . . . 44

DECRETO Gubernativo Número 142, mediante el cual, se autoriza la Constitución del "Fideicomiso de Inversión y Administración para la Construcción, enajenación y arrendamiento de bienes inmuebles para un Albergue Temporal en el Estado de Guanajuato". . . . . 51

##### H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO, mediante el cual, se aprueba en favor del C. Enrique Dorantes Díaz, la ratificación al cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. . . . . 58

ACUERDO, mediante el cual, se aprueba el nombramiento en favor del C. Dr. Santiago Hernández Ormelas, al cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. . . . . 59

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

RESOLUCION Gubernativa, correspondiente al expediente número 037/2002, relativo a la expropiación del predio que ocupa la Colonia denominada "San Silvestre", del Municipio de Purísima del Rincón, Gto. . . . . 60

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NUMERO 135.

LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

**Artículo Único.-** Se reforman los Artículos 1, 2 fracción 1, 3 fracciones I, XII y XVI del inciso A), primer párrafo del inciso B) y las fracciones IV, VII, VIII, IX y XI, 4 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6 fracción III, 9 primer párrafo y fracción I, 10, 12 fracciones VI del inciso A) y I del inciso b), 13, 14, 16 fracciones I, V y VI, 18 primer párrafo y fracciones I y IV, 21, 23, 24, 28 fracción X, 33, 34, 37, 38 fracción III, 40, 57 fracción V, 58, 62 fracción II, 64, 66 fracción III, 67 primer párrafo, 68 primer párrafo, 70, 75 primer párrafo, 76 primer párrafo, 87 primer párrafo, 91 fracción V, 93 párrafo segundo de la fracción I así como las fracciones IV y VI, 96 fracciones I y III, 98, 100 fracciones I y III, 101 en su primer párrafo, 109, 111, 112 primer párrafo, 113 fracción V, 114, 118, 121, 131 último párrafo, 132 primer párrafo, 133 primer párrafo, 135, 136, 137 párrafos primero y segundo, 138, 140, 143, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 153 en su primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V y VI, 156, 157 fracciones II y IV, 159 fracciones II y III, 160 fracciones I y II, 162 primer párrafo y fracciones I, III y IV, 164, 165, 166, 168, 170, 172, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 188, 190, 193 segundo párrafo, 195, 198, 200 párrafo segundo, 205, 206 párrafo primero, 208, 209, 210, 211, 213, 215 primer párrafo, 216, 217, 218, 220, 221, 224, 228, 229, 232, 241, 242, 265, 269 primer párrafo, 272, 278 Bis primer párrafo, 285, 289, 290, 291, 292 primer párrafo, 294, 295, 297, 305, 315, 316, 319 primer párrafo y la denominaciones del Título Noveno, y de los Capítulos V, VIII, y IX del Título Décimo Primero; se adiciona una fracción VIII al artículo 6, una fracción V al artículo 99, el artículo 103 Bis, una fracción IV al artículo 105, los artículos 111 Bis, 113 Bis, el artículo 160 Bis, el artículo 293 con una fracción V, una fracción VI al artículo 300, el artículo 316 Bis y los artículos 322-A, 322-B y 322-C, así como un capítulo VI al Título Séptimo; y se derogan las fracciones XIV, XV y XVI del inciso B) del artículo 3, el segundo

párrafo de la fracción VI del artículo 16, los artículos 35 y 36, el segundo párrafo del artículo 101, el artículo 107, el segundo párrafo del artículo 112, el segundo párrafo del artículo 132, el tercer párrafo del artículo 137, los artículos 139, 151, 154, 155, el último párrafo del artículo 162, los artículos 167 y 184, el primer párrafo del artículo 188, la fracción IV del artículo 214, los artículos 219, 225, 230, 235, 238, 239, 240, 243, 244.A, 244.B, 244.C, 244.D, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 278 Bis-1, 278 Bis-2, 296, 301, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**“Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia obligatoria en el Estado de Guanajuato, y tienen como objeto normar el derecho a la protección de la salud que toda persona tiene contenido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado con la concurrencia de los municipios, en materia de salubridad local.

**Artículo 2.-** El derecho.....

I.- El bienestar físico, mental y social del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- a VII.- .....

\* **Artículo 3.-** En los términos.....

A).- En materia.....

I.- Ejercer el fomento y control sanitario de los establecimientos en materia de bienes y servicios, aplicando las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

II.- a XI.- .....

XII.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del ser humano;

XIII.- a XV.- .....

XVI.- La prevención de discapacidades y la rehabilitación de personas con discapacidad;

XVII.- a XX.- .....

B).- En materia de salubridad local, el control sanitario de los servicios, y en su caso de las condiciones físico-sanitarias de:

I.- a III.- .....

IV.- Disposición final de residuos sólidos municipales;

V.- a VI.- .....

VII.- Establos, granjas avícolas y porcícolas y otros establecimientos pecuarios;

VIII.- Centros de readaptación social;

IX.- Baños públicos, balnearios, además de los comprendidos en el catálogo de giros de salubridad local;

X.- .....

XI.- Peluquerías, salones de belleza, salas de masaje y otros similares;

XII.- a XIII.- .....

XIV.- Se deroga.

XV.- Se deroga.

XVI.- Se deroga.

XVII.- .....

**Artículo 4.-** Son autoridades sanitarias en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- a III.- .....

**Artículo 5.-** El sistema estatal de salud está constituido por las dependencias y entidades públicas del Estado y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la Entidad, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Guanajuato. Su objetivo es mejorar las condiciones de salud con equidad, calidad y eficiencia.

El Sistema Estatal de Salud, .....

**Artículo 6.- El Sistema.....**

**I.- a II.- .....**

**III.- Colaborar para el bienestar social de la población del Estado de Guanajuato, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores de edad en estado de abandono, personas con discapacidad, adultos mayores desamparados, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;**

**IV.- a VII.- .....; y**

**VIII.- Promover un sistema de fomento sanitario en actividades, establecimientos, productos y servicios, sujetos a vigilancia sanitaria.**

**Artículo 9.- La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud del Estado y los integrantes de los sectores público, social y privado, se realizará mediante convenios, contratos y constitución de comités y consejos consultivos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:**

**I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores público, social y privado;**

**II.- a IV.- .....**

**Artículo 10.- La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regularización, organización y funcionamiento del Sistema Nacional y Estatal de Salud, se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas generales aplicables.**

**Artículo 12.- Corresponde .....**

**A).- En materia .....**

**I.- a V.- .....**

**VI.- Celebrar con la federación acuerdos o convenios de coordinación en materia de salubridad general y asumir el ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de los servicios sanitarios cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario; y**

**VII.- .....**

B).- En materia .....

I.- Dictar las normas técnicas sanitarias y ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios de salubridad local a que se refiere el apartado B) del Artículo 3 de esta Ley;

II.- a VI.- .....

**Artículo 13.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por norma técnica sanitaria, el conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio para los sectores público, social y privado, emitidas por la Secretaría de Salud del Estado, en materia de salubridad local, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias.

**Artículo 14.-** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud de la Entidad, podrá convenir con los Ayuntamientos la prestación por parte de éstos, de los servicios de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario y posible.

**Artículo 16.-** Compete .....

I.- Asumir en los términos de esta Ley y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salud a que se refiere el artículo 3 apartado B, de esta Ley

II.- a IV.- .....

V.- Cumplir con la normatividad correspondiente a fin de obtener en su caso, la certificación por parte de la autoridad sanitaria competente de la calidad del agua para uso y consumo humano que se distribuya a la población;

VI.- Incluir, en su caso, en los bandos de policía y buen gobierno, en sus reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas, normas relacionadas con los servicios de salud y asistencia social que estén a su cargo, conforme a los convenios que al efecto celebre con el Ejecutivo del Estado, en los términos de la presente Ley; y

VII.- .....

**Artículo 18.-** El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que celebren, darán prioridad a las siguientes acciones:

I.- Proporcionar el servicio de agua potable para uso y consumo humano y vigilar su calidad, de conformidad con la normatividad que emita la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal;

II.- a III.-.....,

IV.- Prestar servicios de disposición final de residuos sólidos municipales y recolección de basura, clasificando los desechos sólidos y líquidos, y procediendo a la eliminación de los que sean susceptibles de transformarse sin deterioro del medio ambiente.

**Artículo 21.-** Los Municipios, conforme a la Leyes aplicables, promoverán la desconcentración de los servicios de salud de su competencia a sus correspondientes delegaciones municipales.

**Artículo 23.-** Las bases y modalidades del ejercicio coordinado de las atribuciones de los gobiernos estatal y municipal en la prestación de servicios de salubridad local, se establecerán en los convenios que al efecto se celebren, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 24.-** Para lo efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio de la salud del ser humano.

**Artículo 28.-** .....

I.- a IX.- .....

X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables; y

XI.- .....

**Artículo 33.-** De conformidad con las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, la Secretaría de Salud del Estado, ejercerá la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos, bebidas no alcohólicas, y alcohólicas ya sea en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera del establecimiento.

**Artículo 34.-** La Secretaría de Salud del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables determinará el funcionamiento, de acuerdo a los aspectos físicos sanitarios de los establecimientos a que se refiere este capítulo.

**Artículo 35.-** Se deroga.

**Artículo 36.-** Se deroga.

**Artículo 37.-** Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al ser humano con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

**Artículo 38.-** Las actividades.....

I.- a II.- .....

III.- De rehabilitación de las personas con discapacidad.

**Artículo 40.-** Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud regidos por criterios de universalidad y de gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

**Artículo 57.-** La comunidad .....

I.- a IV.º .....

V.- Información a las autoridades sanitarias sobre los efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición de sustancias tóxicas o peligrosas y sus desechos; así mismo, la formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud;

VI.- y VII.- .....

**Artículo 58.-** La Secretaría de Salud del Estado y las demás instituciones de salud de los sectores social y privado en la entidad, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción, prevención y mejoramiento de la salud individual y colectiva, así como en los de las personas con discapacidad.

**Artículo 62.-** La atención .....



- I.- .....
- II.- La atención de los menores de edad y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y
- III.- .....

**Artículo 64.-** La protección de la salud física y mental de los menores de edad es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

**Artículo 66.-** Las autoridades .....

- I.- a II.- .....
- III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores de edad y de las mujeres embarazadas;
- IV.- a V.- .....

**Artículo 67.-** En materia de higiene escolar, corresponde al Gobierno del Estado, establecer las normas técnicas sanitarias para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado. Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La prestación .....

**Artículo 68.-** La planificación familiar tiene carácter prioritario. En dicha actividad se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo productivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años y después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y decidir su número. Todo ello mediante una correcta información, la cual debe ser oportuna, eficaz, completa y con base científica para la pareja.

Los servicios .....

Quienes practiquen .....

**Artículo 70.-** Los grupos organizados de las comunidades a que se refiere el Artículo 59 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones o núcleos de población semiurbanos y rurales, se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar y educación sexual, entre otros temas. Las instituciones de salud y educativas, brindarán al efecto el apoyo necesario.

**Artículo 75.-** La Secretaría de Salud de la Entidad, conforme a las normas oficiales mexicanas que establezca la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal, vigilará su aplicación en la atención a los enfermos mentales que se encuentren en centros de readaptación social o en otras instituciones estatales no especializadas en salud mental.

A estos efectos, .....

**Artículo 76.-** Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores de edad, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

A tal efecto, .....

**Artículo 87.-** Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud de la entidad dentro de su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:

I.- a IV.- .....

**Artículo 91.-** La investigación.....

I.- a IV.- .....

V.- Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden para la prestación de servicios de la salud, y los aspectos relacionados con su óptima utilización; y

VI.- .....

**Artículo 93.-** La investigación .....

I.- .....

Los establecimientos públicos y privados que realicen estudios de investigación en seres humanos, deberán ajustarse a las normas oficiales mexicanas aplicables, incorporarse al sistema estatal de investigación para la salud y registrar, ante la Secretaría de Salud Estatal, las comisiones de ética y de bioseguridad. Esta última estará encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes y de técnicas de ingeniería genética;

II.- a III.- .....

IV.- Se deberá contar con el consentimiento por escrito del ser humano en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, una vez que haya sido enterado por escrito de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para la salud;

V.- .....

VI.- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, discapacidad o muerte del ser humano en quien se realice la investigación; y

VII.- .....

**Artículo 96.-** .....

.....

I.- Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad;

II.- .....

III.- Recursos humanos, materiales y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización.

**Artículo 98.-** La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el ser humano las actitudes, valores y conductas adecuados para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

**Artículo 99.-** La promoción .....

I.- a IV.- .....

V.- Fomento Sanitario.

**Artículo 100.-** La educación .....

I.- Fomentar en la población el desarrollo de estilo de vida saludables y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;

II.- .....

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

**Artículo 101.-** La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes, formularán, propondrán y desarrollarán programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

**Artículo 103 Bis.-** La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

I.- Operar un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición de la población;

II.- Coordinar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, encaminados a promover hábitos alimenticios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables;

III.- Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población; y

- IV.- Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos para la población en general y proveer en la esfera de su competencia a dicho consumo.

**Artículo 105.-** Corresponde .....

I.- a III.- .....

- IV.- Promover y apoyar el saneamiento básico.

**Artículo 107.-** Se deroga.

**Artículo 109.-** La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, así como con la autoridad en el Estado encargada de la administración del distrito de riego, orientarán a la población para evitar la contaminación de aguas superficiales y subterráneas, que utilizan para riego o para uso doméstico, originada por plaguicidas, sustancias tóxicas y desperdicios de basura.

**Artículo 111.-** El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, desarrollará y difundirá investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, así como estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del ser humano.

## CAPÍTULO VI

### FOMENTO SANITARIO

**Artículo 111 Bis.-** La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades competentes orientarán sus acciones a la divulgación particularmente en los sectores productivo, comercial y de servicios, respecto a las medidas sanitarias que se deben observar para asegurar la calidad sanitaria de sus establecimientos, productos y servicios durante su proceso.

Asimismo, proporcionará a la población información y conocimientos relativos a los daños provocados por el uso y consumo de ciertos productos, los efectos nocivos del ambiente en la salud, los riesgos y daños ocupacionales.

**Artículo 112.-** El Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades federales, municipales e instituciones competentes, promoverán, desarrollarán y

difundirán investigaciones multidisciplinarias que permitan prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del ser humano.

**Artículo 113.-** El Gobierno del Estado, .....

Asimismo, realizará .....

I.- a IV.- .....

V.- Rabia, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con las demás dependencias competentes;

VI a XIV.- .....

**Artículo 113 Bis.-** Para el control de las personas que se dediquen a trabajos o actividades, mediante los cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud y la presente Ley, se estará a lo que establezca la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal.

**Artículo 114.-** Es obligatoria la notificación a la autoridad sanitaria más cercana en los términos de la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable de las siguientes enfermedades:

- I).- Poliomieltis;
- II).- Parálisis flácida aguda;
- III).- Sarampión;
- IV).- Enfermedad febril exantemática;
- V).- Difteria;
- VI).- Tosferina;
- VII).- Síndrome Coqueluchoide;
- VIII).- Cólera;
- IX).- Tétanos;
- X).- Tétanos Neonatal;

- XI).- Tuberculosis Meníngea;
- XII).- Meningoencefalitis amibiana primaria;
- XIII).- Fiebre amarilla;
- XIV).- Peste;
- XV).- Fiebre recurrente;
- XVI).- Tifo epidémico o Murino;
- XVII).- Fiebre manchada;
- XVIII).- Meningitis meningocócica;
- XIX).- Influenza;
- XX).- Encefalitis equina venezolana;
- XXI).- Sífilis congénita;
- XXII).- Dengue hemorrágico;
- XXIII).- Paludismo por plasmodium falciparum y otros;
- XXIV).- Rabia humana;
- XXV).- Rubéola congénita;
- XXVI).- Eventos adversos temporales asociados a la vacunación y sustancias biológicas y medicamentos;
- XXVII).- Lesiones por abeja europea africana o africanizada;
- XXVIII).- Brucelosis;
- XXIX).- Tuberculosis pulmonar;
- XXX).- Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida;
- XXXI).- Infección por virus de la Inmuno Deficiencia Humana.

Además se debe notificar inmediatamente la presencia de brotes o epidemias de cualquier enfermedad, urgencias o emergencias epidemiológicas y desastres, así como los eventos que considere necesario incluir el órgano

normativo, independientemente de aquellos padecimientos de notificación diaria, semanal o mensual que por el mismo se requiera.

**Artículo 118.-** Las autoridades no sanitarias, cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de salud y de esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 121.-** Quedan facultadas las autoridades sanitarias estatales para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores públicos, que no sean de jurisdicción federal, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales.

**Artículo 131.-** La acción en materia .....

I.- a VI.- .....

Para mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este Artículo, el Gobierno del Estado promoverá la participación de representantes de los sectores público, social y privado y procurará la coordinación con el Gobierno Federal dentro del marco de los Sistemas Nacionales y Estatal de Salud.

## TÍTULO NOVENO

### ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Artículo 132.-** Se entenderá por Asistencia Social lo establecido en la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, cuyo objeto serán los servicios asistenciales que presten tanto las instituciones públicas como las privadas

**Artículo 133.-** Para los efectos de esta Ley son servicios en materia de asistencia social los previstos en la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

**Artículo 135.-** Los menores de edad, personas con discapacidad y los adultos mayores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público



dependiente del Estado o de los Municipios al que sean enviados para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades u organismos.

**Artículo 136.-** Los integrantes del Sistema Estatal de Salud, deberán dar atención preferente inmediata a menores de edad y adultos mayores sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, dará esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los seres humanos.

En estos casos, las instituciones de salud del Estado deberán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores de edad y adultos mayores, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

**Artículo 137.-** El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que coordinará el Sistema Estatal de Asistencia Social con la participación de la Secretaría de Salud del Estado, los organismos afines de los ámbitos federal y municipal y los sectores social y privado.

La coordinación se fincará sobre las bases que establece esta Ley, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y demás ordenamientos aplicables, y se perseguirán como fines últimos la solidaridad social y la dignificación del ser humano.

**Artículo 138.-** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos proveerán la creación de establecimientos en los que se de atención a personas con discapacidad, a menores de edad desprotegidos y adultos mayores desamparados.

**Artículo 139.-** Se deroga.

**Artículo 140.-** El Organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la familia, podrá reconocer como instituciones de asistencia privada a las personas morales cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales, y autorizar su funcionamiento en los términos de esta Ley y de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

**Artículo 143.-** serán consideradas instituciones de Asistencia Privada, las personas morales que sin propósito de lucro y sin designar individualmente a sus beneficiarios, se constituyan conforme a las leyes aplicables y sean reconocidas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al tenor de lo dispuesto por esta Ley y la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

**Artículo 145.-** El organismo a que se refiere el Artículo 137 de esta Ley, vigilará y promoverá la creación de Instituciones de Asistencia Privada, estableciendo al efecto los mecanismos de coordinación necesarios.

**Artículo 146.-** Las Instituciones de Asistencia Privada se consideran de interés público y por tanto quedan sujetas a la normatividad que sobre ellas establezca la legislación fiscal.

**Artículo 147.-** La organización y funcionamiento de las Instituciones de Asistencia Privada, se regirán en los términos de sus estatutos, esta Ley; y la de Asistencia Social.

**Artículo 148.-** Los servicios y acciones que presten y realicen las Instituciones de Asistencia Privada, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley; a la Ley de Asistencia Social, a los programas Nacional y Estatal de salud y a las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 150.-** La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverá que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades de accesibilidad para las personas con discapacidad.

**Artículo 151.-** Se deroga.

**Artículo 152.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

**Artículo 153.-** La atención en materia de prevención de la discapacidad y rehabilitación de personas con discapacidad comprende:

- I.- La investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionan;
- II.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;
- III.- La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales, sociales y del medio ambiente que puedan causar discapacidad;
- IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general y en particular a las familias que cuenten con alguna persona con discapacidad, promoviendo al efecto la solidaridad social;
- V.- La atención integral de las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;
- VI.- La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad; y
- VII.- .....

**Artículo 154.-** Se deroga.

**Artículo 155.-** Se deroga.

**Artículo 156.-** El organismo del Gobierno Estatal, previsto en el Artículo 137 de esta Ley, tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de discapacidad y participar en programas de rehabilitación y educación especial.

**Artículo 157.-** El Gobierno del Estado .....

- I.- .....,
- II.- La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a menores de edad, adolescentes, obreros y campesinos, a través de método individuales, sociales o de comunicación masiva;
- III.- .....

IV.- El ejercicio de medidas de control en el expendio de alcohol y bebidas alcohólicas, para prevenir su consumo y adquisición por parte de menores de edad y personas con discapacidad mental; y

V.- .....

**Artículo 159.-** El Gobierno .....

I.- .....

II.- La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud mediante campañas permanentes de información y orientación en la población, especialmente a la familia, menores de edad, por medio de estrategias individuales, colectivas y de comunicación masiva que desalienten el consumo de tabaco, especialmente en lugares públicos;

III.- El ejercicio de medidas de control para prevenir la adquisición y el consumo de tabaco, en cualquiera de sus presentaciones por menores de edad; y

IV.- .....

**Artículo 160.-** Para poner .....

I.- La investigación de las causas y efectos del tabaquismo y de las acciones para controlarlos; y

II.- La educación a la familia para prevenir y disminuir el consumo de tabaco por sus integrantes, especialmente por los menores de edad y adolescentes.

**Artículo 160 Bis.-** El Consumo de tabaco se sujetará a lo dispuesto en el reglamento correspondiente y demás normatividad aplicable.

**Artículo 162.-** El Gobierno del Estado y los Municipios, para evitar y prevenir el consumo de sustancias que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

I.- Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias, para prevenir su consumo por parte de menores de edad y personas con discapacidad;

- II.- .....
- III.- Brindarán la atención médica y rehabilitación que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizando el consumo indebido de sustancias; y
- IV.- Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo indebido de sustancias.

**Artículo 164.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por regulación, control y fomento sanitario, el conjunto de actos que lleve a cabo la autoridad a fin de prevenir riesgos y daños a la salud de la población que comprende la verificación y la aplicación de sanciones y medidas de seguridad que ejerce la Secretaría de Salud del Estado con la participación de los sectores público, social y privado, con base en lo establecido por las normas técnicas sanitarias y otras disposiciones en materia de salubridad local.

**Artículo 165.-** La Secretaría de Salud del Estado, emitirá las normas técnicas sanitarias a que quedará sujeto el control sanitario de las materias de salubridad local.

**Artículo 166.-** El propietario de los establecimientos a que se refiere el Artículo Tercero, Apartado "B" de esta Ley, deberán dar aviso de apertura, de cambio de propietario, ubicación, razón social o denominación, suspensión de trabajos o servicios, a la Secretaría de Salud del Estado, a los diez días posteriores a su apertura, cambio correspondiente o suspensión respectiva.

**Artículo 167.-** Se deroga.

**Artículo 168.-** La Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las normas técnicas sanitarias que expida, en materia de salubridad local.

**Artículo 170.-** La Secretaría de Salud del Estado verificará que los mercados y centros de abasto, sean provisionales o permanentes, cumplan con los requisitos que establezca esta Ley, las disposiciones reglamentarias aplicables y las norma técnicas sanitarias que emita para el efecto.

**Artículo 172.-** Los vendedores locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y centros de abasto estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales y el ejercicio de sus actividades, se sujetará a lo que disponga esta Ley, los reglamentos respectivos, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas sanitarias correspondientes.

**Artículo 174.-** En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, las demás disposiciones legales aplicables y las normas técnicas sanitarias correspondientes.

**Artículo 175.-** Cuando se trate de iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación y acondicionamiento total o parcial de un edificio o local, se requerirá, independientemente de los permisos que exijan otras disposiciones legales, el dictamen de la autoridad sanitaria correspondiente del proyecto en cuanto la iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 177.-** El responsable de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de cualquiera de los establecimientos a que se refiere este título, deberá dar aviso de inicio y terminación de obra a la autoridad sanitaria respectiva, correspondiéndole al Municipio la vigilancia en el cumplimiento de los requisitos aprobados en el proyecto a que se refiere el artículo 175 de esta Ley y demás disposiciones sanitarias aplicables.

**Artículo 178.-** Los edificios y locales terminados podrán dedicarse al uso que se destinen, una vez verificados y declarada la conformidad por parte de la autoridad sanitaria competente.

**Artículo 179.-** Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser verificados por las autoridades sanitarias competentes, quienes ordenarán las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta Ley y de las normas técnicas sanitarias.

**Artículo 180.-** Los propietarios o poseedores de los edificios o locales o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales aplicables y normas técnicas sanitarias correspondientes.

**Artículo 181.-** Cuando los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su insalubridad o inseguridad, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la ejecución de las obras que estimen de urgencia, con cargo a sus propietarios, encargados o poseedores, o a los dueños de las negociaciones en ellos establecidos, cuando no las realicen dentro de los plazos concedidos, en cuya notificación se harán los apercibimientos que correspondan.

**Artículo 182.-** Para la creación, ampliación o modificación de colonias o fraccionamientos, se requiere dictamen sanitario previo de la Secretaría de Salud del Estado, quien para expedirlo deberá tomar en consideración la disponibilidad de servicios adecuados de agua potable, disposición sanitaria de excretas, recolección de basura y demás que considere importantes, independientemente de lo que al respecto establezcan otras disposiciones legales aplicables, para el cumplimiento de lo previsto en este Capítulo se coordinarán con las autoridades municipales, estatales y federales en el ámbito de su competencia.

**Artículo 184.-** Se deroga.

**Artículo 188.-** Los administradores de los panteones darán aviso a la autoridad sanitaria más próxima de los casos en que se haya violado esta disposición para que, previa investigación, se sancione a los que resulten responsables de la demora.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

**Artículo 190.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por disposición final de residuos sólidos municipales, su destino y tratamiento, a cargo de los municipios o de los organismos operadores, los que estarán obligados a prestar este servicio de una manera regular y eficiente.

**Artículo 193.-** Todo particular . . . . .

La autoridad municipal procederá de inmediato a la recolección del animal muerto y deberá incinerarlo o enterrarlo a la brevedad posible, en el sitio para ello destinado, observando las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 195.-** Para toda la actividad relacionada con este capítulo, se estará a lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 198.-** Los animales deberán ser examinados en pie veinticuatro horas antes de ser sacrificados y, posteriormente, en canal por un médico veterinario zootecnista titulado designado por el Municipio. Dicho profesional señalará qué carne puede destinarse a la venta pública, colocando el sello sanitario correspondiente.

**Artículo 200.-** La Matanza de animales .....

El sacrificio de los animales sujetos a aprovechamiento humano, en cualquiera de sus formas, se verificará mediante los métodos científicos y técnicos actualizados que señalen las disposiciones reglamentarias o las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento excesivo a los animales.

**Artículo 205.-** La autoridad sanitaria estatal o municipal, en su caso, realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas, en los términos de esta Ley de otras disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**Artículo 206.-** En los poblados que carezcan del sistema de agua potable y alcantarillado, se deberán proteger las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Queda prohibido utilizar .....

**Artículo 208.-** En las poblaciones donde no haya sistemas de alcantarillado, las fosas sépticas y letrinas deberán construirse conforme a las normas técnicas sanitarias que emita la Secretaría de Salud del Estado.

**Artículo 209.-** Los proyectos para la construcción de sistemas de alcantarillado deberán ser aprobados por la autoridad municipal o por los organismos operadores con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud de la Entidad, quien dictaminará, con base a las disposiciones legales aplicables, su procedencia y viabilidad.

**Artículo 210.-** Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, donde fluyen aguas destinadas al uso o consumo humano; en todo caso deberán ser tratadas conforme a las disposiciones legales sanitarias aplicables y demás disposiciones legales en materia de contaminación.



**Artículo 211.-** En caso de encontrarse anomalías en la calidad del agua de las fuentes de abastecimiento que pongan en peligro la salud, la Secretaría de Salud del Estado podrá cancelar de inmediato la utilización de esta fuente, hasta que se verifique por aquella la calidad del agua para el uso y consumo humano.

**Artículo 213.-** Los pozos o aljibes cuyas aguas se utilicen para el consumo humano, deberán cumplir con las disposiciones legales y los reglamentos y normas oficiales mexicanas que fije la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal.

**CAPÍTULO VIII**

**ESTABLOS, GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS  
Y OTROS ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS**

**Artículo 214.-** Para los efectos .....

I.º a III.- .....

IV.- Se deroga.

V.- .....

**Artículo 215.-** Los establos, granjas avícolas y porcícolas y otros establecimientos similares, no podrán estar ubicados en los centros de población o en lugares contiguos a ellos en un radio que delimitará la Ley Orgánica Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor. Los que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán ser reubicados en un plazo que, previos los estudios técnicos y socioeconómicos necesarios, fijen las autoridades competentes.

Asimismo, .....

**Artículo 216.-** Para el funcionamiento de establos, granjas avícolas y porcícolas, se requiere contar con la aprobación de la autoridad municipal, y demás autoridades competentes, así como cumplir con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 217.-** Las condiciones necesarias que deben reunir estos establecimientos estarán fijadas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO IX

### CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

**Artículo 218.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por centros de readaptación social, el local destinado a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa.

**Artículo 219.-** Se deroga.

**Artículo 220.-** Los centros de readaptación social deberán contar, además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables, con una sección de baños de regadera y retrétes, una de peluquería y un consultorio médico que cuente con el personal y equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos, en los que no sea requerido su traslado a un hospital.

Tratándose de enfermedades que por su gravedad o cuando así lo requiera el tratamiento a juicio del personal médico de la institución, sea necesario trasladar a un interno a una unidad hospitalaria, el Director del centro de readaptación social deberá autorizar la transferencia, la cual se ejecutará bajo la vigilancia del médico tratante y del personal de custodia, dando aviso de ello en forma inmediata a la autoridad a cuya disposición se encuentre el enfermo, la cual dictará las medidas necesarias.

Las personas encargadas de los servicios médicos de los centros de readaptación social, inmediatamente que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible deberán adoptar las medidas de seguridad sanitarias que procedan para evitar la propagación a otros internos, dando aviso a la autoridad sanitaria.

**Artículo 221.-** La Secretaría de Salud del Estado, efectuará el control sanitario en los centros de readaptación social, a fin de percatarse del estado en que se encuentran las instalaciones, proveyendo en la esfera de su competencia y de conformidad con las normas aplicables, lo que corresponda.

**Artículo 224.-** La actividad de estos establecimientos estará sujeta a lo dispuesto por esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas sanitarias que emita la Secretaría de Salud del Estado.

**Artículo 225.-** Se deroga.

**Artículo 228.-** El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberá sujetarse a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables y contará con los servicios de seguridad e higiene que se establezcan por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 229.-** Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de cinco años a salas cinematográficas, teatros, auditorios y establecimientos similares cubiertos.

**Artículo 230.-** Derogado.

**Artículo 232.-** El funcionamiento y personal de los establecimientos señalados en el Artículo anterior, deberán apegarse a lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 235.-** Se deroga.

**Artículo 238.-** Se deroga.

**Artículo 239.-** Se deroga.

**Artículo 240.-** Se deroga.

**Artículo 241.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por transporte, todo aquel vehículo destinado al traslado de carga o de pasajeros, sea cual fuere su medio de propulsión.

**Artículo 242.-** Los transportes a que se refiere el artículo anterior y que circulen en el interior del Estado, deberán cumplir con los requisitos sanitarios que marca esta ley, las demás disposiciones legales aplicables y las normas técnicas sanitarias correspondientes.

**Artículo 243.-** Se deroga.

Artículo 244.- Se deroga.

Artículo 244.A.- Se deroga.

Artículo 244.B.- Se deroga.

Artículo 244.C.- Se deroga.

Artículo 244.D.- Se deroga.

Artículo 245.- Se deroga.

Artículo 246.- Se deroga.

Artículo 247.- Se deroga.

Artículo 248.- Se deroga.

Artículo 249.- Se deroga.

Artículo 250.- Se deroga.

Artículo 251.- Se deroga.

Artículo 252.- Se deroga.

Artículo 253.- Se deroga.

Artículo 254.- Se deroga.

Artículo 255.- Se deroga.

Artículo 256.- Se deroga.

Artículo 257.- Se deroga.

Artículo 258.- Se deroga.

Artículo 259.- Se deroga.

Artículo 260.- Se deroga.

Artículo 261.- Se deroga.

Artículo 262.- Se deroga.

Artículo 263.- Se deroga.

**Artículo 264.-** Se deroga.

**Artículo 265.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezca la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables, para la comprobación o información de determinados hechos.

Las autoridades judiciales .....

**Artículo 272.-** El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto, previo dictamen, de orientación y educación a los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes a esos casos.

**Artículo 278 BIS.-** La recolección de muestras se efectuará en los términos establecidos por la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 278 BIS-1.-** Se deroga.

**Artículo 278 BIS-2.-** Se deroga.

**Artículo 285.-** El Gobierno del Estado podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al ser humano o que pongan en riesgo su salud en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

**Artículo 289.-** El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las

personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones generales aplicables, la autoridad sanitaria competente podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo para la salud pero carece de los requisitos esenciales establecidos en las disposiciones legales correspondientes, la autoridad sanitaria competente concederá al interesado un plazo hasta de treinta días hábiles, para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si en este plazo el interesado no realizara el trámite indicado o

no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria competente para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de aquella, somete el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, de ser posible, en cuyo caso y previo dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad le señale.

**Artículo 290.-** La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud del ser humano.

**Artículo 291.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias correspondientes, en los términos que al efecto establezca la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado, según corresponda, sin perjuicio de las penas que implique cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 292.-** Por violaciones a lo establecido en esta Ley en materia de salubridad local, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

I.- a IV.- .....

**Artículo 293.-** Al imponerse .....

I.- a IV.- .....; y

V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**Artículo 294.-** Se sancionarán con multa equivalente hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, la violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 166, 172, 174, 175, 176, 180, 193, 211, 216, 228 y 232.

**Artículo 295.-** Se sancionará con multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, la violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 212 y 276.

**Artículo 296.-** Se deroga.

**Artículo 297.-** Las infracciones no previstas en este Capítulo en lo que respecta a salubridad local serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, atendiendo a lo establecido en el Artículo 293 de esta Ley.

**Artículo 300.-** Procederá .....

I a V.- ....., y

VI.- Por reincidencia en tercera ocasión.

**Artículo 301.-** Se deroga.

**Artículo 305.-** Las autoridades sanitarias competentes con base en el resultado de la verificación, dictarán las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su corrección, apercibiéndole que de no acatar las medidas recomendadas, se aplicarán las sanciones que establece la Ley.

**Artículo 315.-** El recurso se interpondrá ante la autoridad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo, si el recurrente tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida la autoridad, en este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

**Artículo 316.-** El recurso deberá formularse por escrito y contener los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del recurrente o representante legal. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- II.- Acto o resolución que se impugna y la fecha de notificación o bajo protesta de decir verdad, aquélla en la que tuvo conocimiento del mismo;
- III.- Nombre de la autoridad que emitió, ordenó o ejecutó el acto o resolución que se impugna;

- IV.- Los hechos objeto del recurso;
- V.- Los agravios que le causa el acto o resolución que se impugna; así como los conceptos de violación que le causen;
- VI.- El ofrecimiento de las pruebas que considere pertinentes; y
- VII.- La firma del recurrente o representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el que se imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

**Artículo 316 BIS.-** El escrito mediante el cual se haga valer el recurso deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I.- Los que acredite la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiere sido reconocida con anterioridad por las autoridades sanitarias correspondientes, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;
- II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba y que tenga relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado;
- III.- Original o copia del acto o resolución que se impugna; y
- IV.- El documento en que conste la notificación del acto o resolución, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma.

**Artículo 319.-** En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido y acompañado con el escrito de interposición del recurso y las supervenientes, siempre que no se haya dictado sentencia.

Las pruebas ofrecidas. ....

**Artículo 322 A.-** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I.- Se presente fuera del plazo;
- II.- Cuando después de haberse requerido como lo establece esta Ley, no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y



- III.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, antes del vencimiento del plazo.

**Artículo 322 B.-** Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas a que se refiere el Artículo anterior;
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo; y
- V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

**Artículo 322 C.-** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II.- Confirmar el acto impugnado; o
- III.- Modificar u ordenar el acto impugnado, o bien dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

## TRANSITORIOS

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., A 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002.- KAREN BURSTEIN CAMPOS.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JORGE IGNACIO TAPIA SANTAMARIA.- DIPUTADO SECRETARIO.- FEDERICO JAIME GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 17 diecisiete días del mes de diciembre del año 2002 dos mil dos.



JUAN CARLOS ROMERO HICKS.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.